



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4  
MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL Nº 1456/2021.**

**SENTENCIA Nº 304/2021**

En Málaga, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D<sup>ña</sup>. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1456/2021, a instancia de la mercantil TAMGA FINANCE, S.L. (marca comercial Freezl), asistida por el Letrado D. [REDACTED], contra D. [REDACTED], en su propio nombre y derecho, y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 23 de julio de 2021 por D<sup>a</sup> [REDACTED], en su condición de Administradora única de la mercantil TAMGA FINANCE, S.L. (marca comercial Freezl), se presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que se interpuso demanda de juicio verbal contra D. [REDACTED], en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se condenara al demandado a abonar a la actora la suma de cuatrocientos cinco euros (405 euros), más los intereses legales correspondientes y todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Subsanado cierto defecto procesal, mediante decreto de fecha 21 de septiembre del corriente fue admitida a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de diez días contestara por escrito a la demandada, apercibiéndole de que en caso contrario podría ser declarada en situación de rebeldía procesal, interesando además que se pronunciara sobre la pertinencia de celebración de vista.



Código:	BY12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/11





Dentro del plazo conferido por la demandada se formuló escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista, mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de diciembre de 2021, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO** .- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente litigio viene constituido por el ejercicio por la parte actora, la mercantil TAMGA FINANCE, S.L. que opera con el nombre comercial Freezl, de una acción de carácter personal dirigida frente a D. [REDACTED] derivada de la relación jurídica de contrato de préstamo personal que liga a demandante y demandada, en sus respectivas posiciones de prestamista y prestatario, en reclamación de la cantidad de cuatrocientos cinco euros (405 euros), importe no abonado correspondiente al capital e intereses remuneratorios.

Pretensión que encuentra fundamento legal en el marco contractual que regula las relaciones entre las partes y que viene constituido por: a) las estipulaciones contenidas en el contrato de préstamo de fecha 10 de diciembre de 2019 suscrito de forma electrónica entre demandante y demandado y con fuerza de ley entre las partes; b) las disposiciones sobre el préstamo contenidas en los artículos 1.740, 1.753 y siguientes del Código Civil, que regulan la figura contractual del préstamo, y que establecen como principal obligación del prestatario la de devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad que lo recibido; y c) las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos contenidas en los artículos 1.088 y ss. del Código Civil.

En concreto, el artículo 1740 Cc define el contrato de préstamo distinguiendo



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/11





entre las dos formas de préstamo, el préstamo simple y el comodato al determinar: “ *Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.*

*El comodato es esencialmente gratuito.*

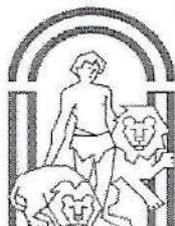
*El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.”.*

**SEGUNDO.-** La parte actora alega como fundamento de su pretensión que el demandado concertó con la entidad actora, mediante firma digital, una solicitud de préstamo en fecha 10 de diciembre de 2019 por importe de 300 € a través del website <https://freezl.es/> pactándose como fecha de devolución el 15 de enero de 2020 y como intereses remuneratorios la suma de 105 euros, sin que llegado el día del vencimiento por el demandado se procediera al abono del mismo, por lo que se reclama el importe del capital y de los intereses remuneratorios.

La parte demandada, sin cuestionar la celebración del contrato de préstamo y haber recibido el capital del préstamo, se opone a la pretensión actora impugnando el certificado de saldo deudor entendiendo que es nulo al estar confeccionado unilateralmente por la actora y alega la nulidad del contrato por considerar que los intereses remuneratorios son usurarios puesto que consisten en un TAE equivalente del 2187.%,

De conformidad con las normas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la LEC, corresponde al actor la carga de probar la certeza de aquellos hechos de los que ordinariamente se desprenda, de acuerdo con las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico pretendido; incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión actora. De suerte que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Para la aplicación de lo expuesto deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio (apartado 6).

En relación con la primera de las cuestiones controvertidas, esto es, la adecuación del certificado de saldo deudor, entiende esta Juzgadora que el



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/11



certificado acompañado con el escrito de demanda, no obstante haber sido confeccionado de forma unilateral por la actora, lo que además es lo frecuente tratándose de contratos de préstamo, tiene la suficiente virtualidad probatoria en la medida en que se limita a especificar las partidas de capital y de intereses remuneratorios, ninguna de las cuales es cuestionada por la demandada quién admite haber recibido el capital ascendente a 300 euros, estableciéndose además en la condición 3 del contrato :” Intereses y/o gastos: los gastos de gestión, que ascienden a 105,00 €, deberán abonarse por el Prestatario en la cuenta bancaria indicada por el Prestamista en el momento de realizar la devolución del Préstamo.”

Por lo que respecta al segundo de los motivos de oposición, esto es, el carácter usurario de los intereses remuneratorios, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, también denominada Ley Azcárate, establece: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”*

Las consecuencias de la declaración de nulidad vienen determinadas en el artículo 3 de la propia Ley al establecer: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. “*

A la vista de la condición cuarta del contrato que presenta el siguiente tenor literal: *“ 4. Costes del crédito. El tipo deudor que se aplica al contrato de crédito es de 35% Tasa anual equivalente (TAE). La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas: 2187% TAE (calculada con arreglo a la fórmula matemática contenida en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de Junio, de contratos de crédito al consumo).”* es evidente que los intereses remuneratorios tiene la condición de usurarios ya que consisten en un TAE del 2187% lo que evidentemente es manifiestamente desproporcionado. Como



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022	
Firmado Por	[Redacted]			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/11	



señala la STS de 4 de marzo de 2020, aunque a propósito de las tarjetas revolving, : “ 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022	
Firmado Por	[Redacted]			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/11	



significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.(...)

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/11





*apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha:	10/01/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/11





«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha:	10/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página:	8/11





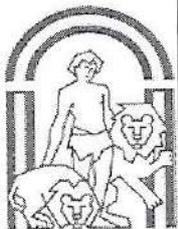
que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha:	10/01/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página:	9/11





Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial reseñada el TAE aplicado en el contrato es evidente que es usurario pero además lo es no solo por la doctrina jurisprudencial reiterada sino además si se aplica de forma analógica la doctrina jurisprudencial emanada a raíz de la STS de 30 de abril de 2015 por la cual se consideran abusivos los intereses moratorios que excedan de dos puntos el tipo de los intereses remuneratorios.

Por todo lo anterior, reputado usurario el tipo de interés fijado en el contrato la consecuencia no puede ser otra que la establecida por el anteriormente reseñado artículo 3 de la Ley Azcárate, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. A la vista de que la demandada no ha acreditado haber abonado cantidad alguna a cuenta del préstamo, no obstante incumbirle la prueba de tal extremo conforme al artículo 217 LEC, procede condenar a D. [REDACTED] a abonar a la actora el importe de TRESCIENTOS EUROS (300 EUROS), más los intereses legales devengados por la referida suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, incrementándose aquellos en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente resolución, por determinación de lo previsto en los artículos 1100, 1101 y 1108 Código Civil y 576 LEC.

**TERCERO.-** La parcial estimación de la demanda comporta la no imposición de costas a ninguna de las partes, por determinación de lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Anna Vizniuk, en su condición de Administradora única de la mercantil TAMGA FINANCE, S.L. (marca comercial Freezl), contra D. [REDACTED] DEBO CONDENAR y CONDENO al referido demandado a devolver a la actora la suma de TRESCIENTOS EUROS (300 €), más los intereses legales devengados por la mencionada cantidad desde la fecha de interposición de la



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/11





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

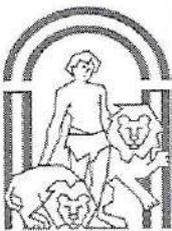
demanda hasta su completo pago, incrementándose aquellos en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente resolución. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de los de su clase.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por el artículo 4º de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código:	8Y12V6AY9G5KC4PCNZ983HB9ZY8XUT	Fecha	10/01/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/11

